

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001-3103-015-2011-00482-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado en el estado No. 044 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No.469030002710069 por valor de \$82.947.111 m/cte., que se encuentra consignado a favor de este despacho y el pago al señor REYNALDO GONZALEZ GONZALEZ C.C. 16.604.700 de la suma de \$40.413. 107.00 m/cte, como valor actualizado de las mejoras reconocidas.(Sentencia 297 del 27 de agosto de 1998 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali).

II. FUNDAMENTOS

Como fundamento de su inconformidad, dice el recurrente que:

1. Se presentó al deschabo el 23 de marzo de 2022 un memorial con el cual se colocaba en conocimiento, entre otros aspectos que la parte demandada esta integrada por los señores HUGO JAIRO GONZALEZ y REYNALDO GONZALEZ GONZALEZ.
2. Señaló también que el artículo 545 del Código General el Proceso establece la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de los impuestos, servicios

públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenara entregar a las partes el dinero reservado...”

3. A la fecha los demandados no han efectuado la entrega real y material del bien inmueble que fue rematado entro del proceso diligencia debidamente ejecutoriada y registrada en el folio de matricula correspondiente.
4. El señor REYNALDO GONZALEZ GONZALES además de su condición de titular de mejoras reconocidas por sentencia cuyo valor se actualiza, es parte demanda ante lo cual no es procedente la entrega que ordena el despacho conforme a lo establecido en la norma, articulo 545 el Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, solicita reponer para revocar los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2022 y en consecuencia de ello, se señale que la entrega referida se realizará una vez se realice la entrega material del inmueble al adjudicatario.

De recurso se corrió traslado a las partes quienes en el término concedido para ello guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.-Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme; este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Una vez analizados los argumentos del recurrente el Despacho encuentra que hay lugar a revocar el numeral cuarto del el auto atacado, toda vez que el despacho no fue claro en la orden emitida, pues si bien es cierto se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No.469030002710069, se debió precisar que el valor correspondiente a las mejoras reconocidas a favor del señor REYNALDO GONZALEZ GONZALES se pagaran de manera concomitante a la entrega real y material del inmueble al adjudicatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

IV RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto del auto fechado a 18 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia el cual quedará así:

“El pago al señor REYNALDO GONZALEZ GONZALEZ C.C. 16.604.700 de las mejoras reconocidas (Sentencia 297 del 27 de agosto de 1998 Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cali), se realizará concomitante a la entrega real y material del inmueble por parte de los demandados al adjudicatario.”

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No.064 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 26 – 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b0e113b7a50e95de17f57d00f8532c8ac97f8dc747d3eff83de837b5f3a8b**

Documento generado en 25/04/2022 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>